



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4533/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE CONTRA: ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4533/2019**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Álvaro Obregón, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0417000248119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico, a través de la PNT**, lo siguiente:

"...

a) *Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.*

b) *Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019*

..." (Sic)

II. El cuatro de noviembre dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"....

Ciudad de México, a 29 de octubre del 2019.
AÁO/DGGIDG/1731/2019.

En atención al oficio número *AÁO/DGG/OT/350/2019*, de fecha 23 de octubre del año en curso; mediante el cual remite solicitud electrónica a través del Sistema **INFOMEX** número 0417000248119 realizada por el C. , donde solicitan la siguiente información:

a) **Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.** h) **Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos**

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre 2018 a septiembre de 2019 (sic).

Al respecto se comunica:

El último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación se anexa en formato digital (PDF). Así como el reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, De octubre 2018 a septiembre de 2019. En este último, cabe mencionar que, debido al cambio de administración en octubre del año 2018, se reportaron los pagos a partir del mes de noviembre, y respecto a lo pagado por los comerciantes, los meses marzo y junio 2019, están en observación.

**REPORTE MENSUAL DE PAGOS REALIZADOS POR COMERCIANTES
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

mes - año	pagado
nov-18	\$ 697,138.26
dic-18	\$ 280,196.64
ene-19	\$ 67,665.68
feb-19	\$ 678,572.54
mar-19	\$ -
abr-19	\$ 133,293.68
may-19	\$ 111,684.22
jun-19	\$ -
jul-19	\$ 378,113.44
ago-19	\$ 70,834.24
sep-19	\$ 624,232.06

"...(Sic)

"...

Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2019.
AAO/CTIP/RSIP/ 1134 /2019
Asunto: atención a la solicitud de información con folio
0417000248119.

Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. **0417000248119** de fecha 22 de octubre de 2019, en la que requiere la siguiente información:



- "a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.
b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019." (Sic)

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXVIII, 7, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia para dar cabal atención a la solicitud de información en merito, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Gobierno**, unidad administrativa que cuenta con las atribuciones y facultades para detentar la información solicitada. Derivado de lo anterior, anexo el oficio **AÁO/DGG/DG/1731/19**, signado por el **Lic. Juan Jorge Pérez Alcántara, Director de Gobierno**, sírvase ver archivo adjunto denominado "**248119 DGG DG OF 1731**".

No omito mencionar que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración que surja de la presente solicitud y subsecuentes, en la oficina ubicada en calle 10 s/n, esquina Canario, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al teléfono 5276 6827 o al correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com. Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de la materia, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta.
"...(Sic)

III. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
El sujeto obligado no anexó el PDF referente al requerimiento: a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.
..." (Sic).

IV.-El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El dos de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte. Asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

"...

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - *En fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio 0417000248119, ingresada por XXXXXX señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:*

" a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación. b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019." (sic)



SEGUNDO. - El día 27 de noviembre del año en curso se recibe el oficio AAO/DGG/OT/400/2019, signado por el Lic. Erick Alejandro Reyes León, Director General de Gobierno, mediante el cual atiende lo requerido por el recurrente. **ANEXOS I, II y III ("PRONUNCIAMIENTO DGG OF 400 1269 Control", "Gmail - Recurso de revisión con expediente RR.IP.4533_2019", "OFICIO DGG 417248119-0", "PADRON_COMERCIALES_417248119" y "4. RESPUESTA C. ADANAE MAGALLAN")**

...(Sic).

**Ciudad de México a 02 de diciembre de 2019.
Oficio No. AAO/CTIP/909/2019**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo para referirme al recurso de revisión con expediente **RR.IP.4533/2019** interpuesto por la inconformidad con la respuesta emitida a su solicitud de información con el folio **0417000248119**.

Al respecto, hago de su conocimiento que se recibió el oficio AAO/DGG/OT/400/2019 signado por el Lic. Erick Alejandro Reyes León Director General de Gobierno. **sírvase ver archivo adjunto denominado "PRONUNCIAMIENTO DGG OF 400 1269 Control", "OFICIO DGG 417248119-0" y "PADRON_COMERCIALES_417248119"**.

En virtud de que nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.4533/2019** presentado ante el INFODF, y se notificara la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU **DESISTIMIENTO** al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: ponencia.peralta@infodf.org.mx y recursoderevision@infodf.org.mx en relación al **RR.IP.4533/2019** en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información.

...

VI. El diez de diciembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al **considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de Improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97.



Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

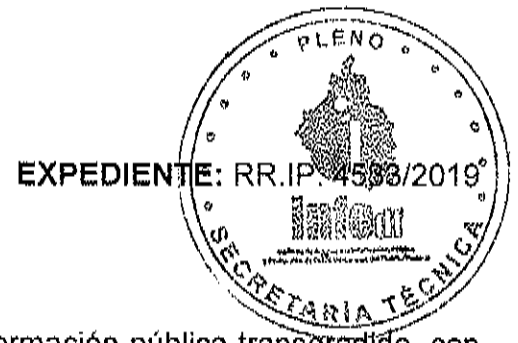
...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos*

I ...

II.- *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que

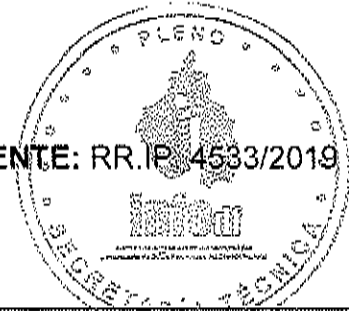


restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>"... a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación. b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a</p>	<p>"... Ciudad de México, a 29 de octubre del 2019. AÁO/DGGIDG/1731/2019. En atención al oficio número AÁO/DGG/OT/350/2019, de fecha 23 de octubre del año en curso; mediante el cual remite solicitud electrónica a través del Sistema INFOMEX número 0417000248119 realizada por el C. , donde solicitan la siguiente información: a) Último padrón de comerciantes con puestos</p>	<p>"... El sujeto obligado no anexó el PDF referente al requerimiento: a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la</p>	<p>"... Ciudad de México a 02 de diciembre de 2019. Oficio No. AAO/CTIP/909/2019 Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo para referirme al recurso de revisión con expediente RR.IP.4533/2019 interpuesto por la inconformidad con la respuesta emitida a su solicitud de información con el folio 0417000248119. Al respecto, hago de su conocimiento que se recibió el</p>



<p>septiembre de 2019 ..." (Sic)</p>	<p>semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación. h) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre 2018 a septiembre de 2019 (sic). Al respecto se comunica:</p> <p><i>El último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación se anexa en formato digital (PDF). Así como el reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, De octubre 2018 a septiembre de 2019. En este último, cabe mencionar que debido al cambio de administración en octubre del año 2018, se reportaron los pagos a partir del mes de noviembre, y respecto a lo pagado por los comerciantes, los meses marzo y junio 2019, están en observación.</i></p> <div data-bbox="479 1375 852 1680"> <p>REPORTE MENSUAL DE PAGOS REALIZADOS POR COMERCIANTES ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Mes - año</th> <th>Pagos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>ago-18</td><td>\$ 607,138.26</td></tr> <tr><td>dic-18</td><td>\$ 280,196.61</td></tr> <tr><td>ene-19</td><td>\$ 87,648.08</td></tr> <tr><td>feb-19</td><td>\$ 678,572.54</td></tr> <tr><td>mar-19</td><td>\$ -</td></tr> <tr><td>abr-19</td><td>\$ 158,293.68</td></tr> <tr><td>may-19</td><td>\$ 111,484.22</td></tr> <tr><td>jun-19</td><td>\$ -</td></tr> <tr><td>jul-19</td><td>\$ 976,113.44</td></tr> <tr><td>ago-19</td><td>\$ 70,834.24</td></tr> <tr><td>sep-19</td><td>\$ 624,292.06</td></tr> </tbody> </table> </div>	Mes - año	Pagos	ago-18	\$ 607,138.26	dic-18	\$ 280,196.61	ene-19	\$ 87,648.08	feb-19	\$ 678,572.54	mar-19	\$ -	abr-19	\$ 158,293.68	may-19	\$ 111,484.22	jun-19	\$ -	jul-19	\$ 976,113.44	ago-19	\$ 70,834.24	sep-19	\$ 624,292.06	<p>demarcación. ..." (Sic).</p>	<p>oficio AAO/DGG/OT/400/2019 signado por el Lic. Erick Alejandro Reyes León Director General de Gobierno. sírvase ver archivo adjunto denominado "PRONUNCIAMIENTO DGG OF 400 1269 Control", "OFICIO DGG 417248119-0" y "PADRON_COMERCIALES_417248119".</p> <p>En virtud de que nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.4533/2019 presentado ante el INFODF, y se notificara la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: ponencia.peralta@infodf.org.mx y recursoderevision@infodf.org.mx en relación al RR.IP.4533/2019 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información.</p>
Mes - año	Pagos																										
ago-18	\$ 607,138.26																										
dic-18	\$ 280,196.61																										
ene-19	\$ 87,648.08																										
feb-19	\$ 678,572.54																										
mar-19	\$ -																										
abr-19	\$ 158,293.68																										
may-19	\$ 111,484.22																										
jun-19	\$ -																										
jul-19	\$ 976,113.44																										
ago-19	\$ 70,834.24																										
sep-19	\$ 624,292.06																										

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio número AÁO/DGGIDG/1731/2019, de fecha veintinueve octubre de dos mil diecinueve, así como del formato de "Acuse de recibo del recurso de revisión" interpuesto, Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de



accesó a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente: a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación y b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que, como **agravios**, si inconformidad es que: El sujeto obligado no anexó el PDF referente al requerimiento: a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio número **AAO/CTIP/909/2019**, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual la Coordinadora de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Álvaro Obregón, remite la respuesta complementaria, notificada al hoy recurrente a través del correo electrónico de la misma fecha, del cual se observa como archivos adjuntos: el diverso señalado en líneas precedentes, mediante el cual el Sujeto Obligado, hace del conocimiento el "PADRON _COMENCIANTES_417248119", constante de dieciséis fojas suscritas por su anverso y reverso que describen el padrón de 1805, comerciantes con puestos fijos y semifijos.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias

que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II,



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO